Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 del Departamento Judicial de Azul, Provincia de Buenos Aires, por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de dicha localidad.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 1 y la Sala II de la Cámara en lo Civil y Comercial de Azul, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la competencia para entender en los autos "Morgante, Silvia Esther c/ Aerovías de México SA de CV y otro/a s/ daños y perjuicios – incump. contractual" (Expte. 67306), promovidos a raíz del incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 49 y 127 del expediente digital y sentencia del 15 de junio de 2023 en autos 67306, según surge de la consulta en la Mesa de Entradas Virtual del Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires).

La acción principal fue interpuesta ante el Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 de Azul, provincia de Buenos Aires, el que se declaró incompetente porque la cuestión se vincula con el transporte aerocomercial, lo cual otorga aptitud jurisdiccional al fuero federal (v. sentencia del 30 de agosto de 2022, obrante en el expediente 67306).

Apelada la decisión, la alzada local la revocó basada en que la actora, si bien contrató el viaje, no pudo utilizar los boletos, por lo que no revistió el carácter de pasajera ni quedaron afectados sus derechos con motivo de la ejecución del transporte. En tales términos, concluyó que la cuestión de fondo se enmarca en una relación comercial con las compañías, regida por el derecho común, la que no se advierte intrínsecamente vinculada con la normativa aeronáutica (cfr. sentencia del 15 de junio de 2023, cit.).

A su turno, Aerovías de México SA de CV promovió un planteo inhibitorio en el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal nº 1, cuyo titular admitió la pretensión y, en consecuencia, se declaró competente para intervenir en las actuaciones principales. A tal efecto, remitió a los fundamentos del dictamen del fiscal en cuanto adujo, por un lado, que el negocio jurídico que subyace en el reclamo es un contrato de transporte aéreo, que resulta propio del fuero federal, y, por otro,

que, en cuanto a la competencia territorial, tanto el domicilio de las accionadas como el lugar de celebración del contrato primigenio y el de cumplimiento de la obligación, pueden situarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 2/16, 17/34, 42/45 y 49).

Recibido el requerimiento, la magistrada local señaló que, sin perjuicio de su postura, toda vez que la alzada local declaró la competencia del fuero, no procede el planteo, por lo que se configuró una cuestión positiva que corresponde dirimir a la Corte Suprema. En virtud de ello, ordenó la elevación de las actuaciones (fs. 126 y 127).

En esos términos, quedó trabado un conflicto que debe dirimir el Tribunal con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe atenderse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (v. Fallos: 340:815, "Brusco"; 344:776, "Pérez"; 345:599, "Villafañe"; 345:600, "Wingeyer"; y 345:800, "Ford Argentina S.C.A."; entre muchos otros).

En el expediente principal, la actora demanda a Avantrip SRL y a Aerovías de México SA de CV, en virtud de haber contratado con esas empresas pasajes aéreos con destino a la ciudad de México los que, en virtud de la pandemia de Covid–19, fueron cancelados, sin que se le posibilitara la reprogramación del viaje o la devolución del dinero. Reclama tanto a la aerolínea como a la agencia de turismo una indemnización de daños y perjuicios fundada, principalmente, en



disposiciones de las leyes 24.240 y 27.563 y del Código Civil y Comercial de la Nación (cf. fs. 2 del expte. 67306).

En ese marco, considero que asiste razón al fiscal (v. fs. 42/45), cuando observa que debe entender en los autos la justicia federal, pues atañe a ese fuero el conocimiento de los asuntos relacionados, principalmente, con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o de cosas, de un aeródromo a otro y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, sus reglamentos y disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (v. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de mayo de 2009; CSJ 3953/2015/CSI, "Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29 de diciembre de 2015; y COM 19010/2022/CS1, "Costantini, María Paula y otros c/ Aerovías de México SAC de CV y otro s/ ordinario"; del 16 de abril de 2024; Fallos: 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya").

–III–

Por lo expuesto, considero que la causa debe continuar con su trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 1, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 11 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.11 14:58:51 -03'00'